



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YENCY AURORA RIVERA CARDONA
DEMANDADA	CARLOS MARIO LONDOÑO QUINTERO
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00207 00
ASUNTO	NO ACCEDE A REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la demandante, el Juzgado despacha de manera negativa la solicitud incoada por la togada, por las siguientes razones. En primer lugar, en tres oportunidades se ha ordenado la reprogramación de las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPT, con ocasión a circunstancias que atañen a la suspensión de términos debido a la pandemia del virus Covid-19, el aumento de la carga laboral que ha tenido el despacho en razón de la implementación de la virtualidad y por una solicitud de la parte demandante debido a que en esa fecha estaba sobrellevando una calamidad doméstica. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 77 ibídem, solo se puede acceder a un solo aplazamiento, el cual, como ya se dijo se agotó con la solicitud incoada por la parte demandante, el pasado 21 de octubre (vease el consecutivo Nro. 72 del expediente electrónico).

En segundo lugar, y teniendo en cuenta, la constancia dejada por la señora Juez, en auto del 28 de enero de 2022 (vease el consecutivo Nro. 74 del expediente electrónico), en el que pone de presente las circunstancias particulares del despacho que han degenerado en una alta congestión, se hizo imperante reprogramar las audiencias programadas en el año 2022, por lo que, de acceder a la petición de la togada, las diligencias de los artículos 77 y 80 del CPT, se estarían reprogramando para el mes de agosto del año 2023, lo que evidentemente contraría el derecho de las partes intervinientes de una tutela judicial efectiva.

En tercer lugar y, como se expuso en la anterior providencia, la audiencia se practicará de forma virtual, haciendose uso de las tecnologías de la información, por ende, si bien la profesional del derecho se encuentra en otro país, esto impide que se conecte a través del enlace que envía el juzgado para asistir a la reunión programada en la plataforma teams.

En cuarto lugar, considera esta Judicatura, que la negativa en reprogramar la audiencia no conduce a una violación al derecho de contradicción y defensa de la demandante, habida cuenta que, la togada puede hacer uso de las facultades establecidas en el artículo 75 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral (artículo 145 CPT), es decir, sustituir su poder a otro profesional del derecho para que represente judicialmente a su poderdante.

Finalmente, esta Judicatura acoge la posición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC2327-2018 del 20 de febrero de 2018, en la cual, el Órgano de Cierre, resolvió en segunda instancia, en la cual confirmó la decisión en sede de tutela, que resolvió negar las pretensiones del accionante, quien invocó la protección del derecho fundamental al debido proceso, en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, habida cuenta que esa agencia judicial no accedió a la solicitud del vocero de la demandante, consistente en reprogramar la fecha de audiencia para evacuar las audiencias de los artículos 372 y 373 del estatuto adjetivo civil.

Para fundamentar lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, arguyó lo siguiente:

"5. Empero, el artículo 372 ibídem permite "suspender o aplazar" la "audiencia inicial" cuando la causa dimana de las "partes". No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: "Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá adelantarse (...)", de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el "aplazamiento" a atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus "apoderados". --- Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente (...) 9. Descendiendo al sub lite, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilgó a la Juzgadora de Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio un fue absolutamente descabellado ni contravino el imperativo 5º del texto legal adjetivo al sustraerse de "aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento" con asidero en las razones puntualizadas ab initio. Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra "diligencia" no revela, per se, las condiciones "fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad"(...)".

Así las cosas, y con fundamento en lo anteriormente señalado, el despacho no accede a reprogramar la fecha de audiencia, y en consecuencia, continúa en firme, la audiencia programada para el próximo 11 de febrero de 2022, a las 09:30 a.m.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c964462e1373e8e69668fb73f9aae126cb04d509466e139a64b27ff03b3f7fd1**
Documento generado en 08/02/2022 10:33:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**